INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL **PROYECTO DE LEY 074/21 CÁMARA** *“Mediante la cual se modifica el tratamiento penal de algunos de los delitos de la ley 599 del 2000 mediante el mecanismo de negociación, se prioriza a la víctima de conductas delictivas, y se establecen medidas para la disuasión a la reincidencia criminal y su rápida constitución***”**

Honorable Representante

# JULIO CÉSAR TRIANA QUINTERO

Presidente Comisión Primera Cámara de Representantes

**Ref.** INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY 074/21 CÁMARA *“Mediante la cual se modifica el tratamiento penal de algunos de los delitos de la ley 599 del 2000 mediante el mecanismo de negociación, se prioriza a la víctima de conductas delictivas, y se establecen medidas para la disuasión a la reincidencia criminal y su rápida constitución”*

Respetado Señor presidente,

En cumplimiento del encargo hecho por la Mesa Directiva de la Plenaria de la Cámara de Representantes, con fundamento en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir ponencia para primer debate del proyecto de ley **Proyecto De Ley 074/21 Cámara** *“Mediante la cual se modifica el tratamiento penal de algunos de los delitos de la ley 599 del 2000 mediante el mecanismo de negociación, se prioriza a la víctima de conductas delictivas, y se establecen medidas para la disuasión a la reincidencia criminal y su rápida constitución”*

# TRÁMITE DEL PROYECTO

Origen: Congresional

Autores: Honorable Representante a la Cámara Edward David Rodríguez Rodríguez, Juan Carlos Losada Vargas y Carlo Germán Navas Talero.Fecha de radicación: 20 de julio de 2021

Designación de ponentes para primer debate: 17 de agosto del 2021

Aprobado en la Comisión Primera: 9 de noviembre del 2021

Designación de ponente para segundo debate: 12 de noviembre del 2021

**TRÁMITE DE LA INICIATIVA Y ANTECEDENTES**

El presente proyecto se presentó en la legislatura del 2019-2020 surtiendo con éxito los primeros 2 debates en cámara de representantes, pero por plazos de discusión no alcanzó a ser aprobado en el senado de la república.

El Consejo de Política Criminal, mediante concepto No. 27.2020 dio visto bueno a los fines del proyecto de ley y su articulado resaltando lo siguiente:

*Como se mencionó anteriormente, este proyecto de ley se inspira en la teoría norteamericana denominada “Three strikes and you are out” según la cual el principio de proporcionalidad de la pena debe tener en cuenta la reincidencia, de tal manera que un segundo infractor recibirá una pena del doble de la que recibió la primera vez y a su tercer infracción, la pena sería mucho más severa.*

*A diferencia del modelo norteamericano, la propuesta objeto de estudio parte de un beneficio sustancial en la pena a imponer en caso de una infracción por estos delitos que irá hasta un sexto de la pena. Este sería el primer strike.*

*Si la persona reincide y comete una conducta que le permita acceder al beneficio nuevamente, esta vez la pena de prisión oscilaría entre una sexta parte y una cuarta parte, finalmente, en caso de que la persona cometa nuevamente la infracción, se expondrá a la pena que se encuentra establecida en el Código Penal para tales efectos.*

*Debe el Consejo manifestar que, como bien lo señala la exposición de motivos, muchas veces deben ser estudiados proyectos de ley que no tienen en cuenta los parámetros que debe tener nuestra política criminal, y se presentan proyectos que buscan aumentar las penas, crear nuevas conductas delictivas, eliminar subrogados penales y otras reformas de ese corte, sin mayor fundamentación empírica o reflexión profunda sobre el impacto que pueda tener la reforma que se plantea.*

*En este caso estamos frente a un Proyecto de Ley que pretende privilegiar un mecanismo de negociación para conseguir el objetivo que persigue: permitir una judicialización y una persecución penal proporcional para las personas que cometan una conducta por primera vez, frente a aquellas personas que son reincidentes.*

Dentro del concepto, el consejo hace una recomendación dentro del articulado para que encuentren fórmulas de armonización entre lo que se está creando y las medidas de derecho premial sobre las que está construido el modelo procesal penal colombiano.

Así las cosas, en aras de cumplir con lo sugerido por el consejo y respetar el centro del proyecto que es la protección, reparación y garantía para las víctimas, se adiciona un parágrafo en el que se mandata al titular de la acción penal, que en todo caso se procure escoger siempre aquel mecanismo que según los hechos beneficien de forma más amplia a la víctima.

# CONTENIDO Y JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

El proyecto de ley nace de la necesidad de hacer de la jurisdicción penal un medio retributivo eficaz, esto quiere decir que la sanción debe centrarse por un lado en su cumplimiento completo y efectivo, situación que se contrasta con el modo de operar del proceso penal, ya que debido a los principios de celeridad, colaboración y delación se ha sustituido la eficacia de la pena por diversos subrogados penales que no solo contribuyen a la inefectividad de la sanción, sino que en delitos de alto impacto ciudadano, terminan por desincentivar la denuncia, bajar los niveles de confianza en la justicia, aumentar la percepción de inseguridad y fallar de plano con el fin disuasivo de la pena, y el segundo componente es garantizar la reparación de la víctima de tal forma que no solo se estimule la denuncia, sino que se genere dentro del sistema penal el reconocimiento de la víctima como eje central, no solo como un mero sujeto procesal descartable.

El proyecto contiene 5 adiciones al código penal y se ubican como derivadas del artículo 269, esto es por la visión principal de la iniciativa, que es realmente la víctima, ya que la aplicación del mecanismo y su éxito dependen por primera vez de las víctimas del hurto calificado y abigeato.

# MARCO NORMATIVO

* **Constitución Política**

**ARTICULO 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

**ARTICULO 32.** El delincuente sorprendido en flagrancia podrá ser aprehendido y llevado ante el juez por cualquier persona. Si los agentes de la autoridad lo persiguieren y se refugiare en su propio domicilio, podrán penetrar en él, para el acto de la aprehensión; si se acogiere a domicilio ajeno, deberá preceder requerimiento al morador.

**ARTICULO 150.** Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

1. Interpretar, reformar y derogar las leyes.
2. Expedir códigos en todos los ramos de la legislación y reformar sus disposiciones.

# DEL PROYECTO EN PARTICULAR

* 1. **Sobre la Política criminal en el Estado colombiano**

En palabras de la Corte Constitucional, se define la política criminal como:

“Conjunto de respuestas que un Estado estima necesario adoptar para hacerle frente a conductas consideradas reprochables o causantes de perjuicio social con el fin de garantizar la protección de los intereses esenciales del Estado y de los derechos de los residentes en el territorio bajo su jurisdicción. Dicho conjunto de respuestas puede ser de la más variada índole. Puede ser social, como cuando se promueve que los vecinos de un mismo barrio se hagan responsables de alertar a las autoridades acerca de la presencia de sucesos extraños que puedan estar asociados a la comisión de un delito. También puede ser jurídica, como cuando se reforman las normas penales. Además, puede ser económica, como cuando se crean incentivos para estimular un determinado comportamiento o desincentivos para incrementarles los costos a quienes realicen conductas reprochables.”[[1]](#footnote-1)

Lo anterior tiene gran incidencia en el proyecto objeto de estudio, entendiendo que abarca por lo menos dos de los tres componentes de la política criminal, descritos por el tribunal constitucional, el componente reformativo legal, y el componente económico, que solo resulta en este caso de una reparación agravada como requisito para acceder a la reforma punitiva.

# Populismo Punitivo e incapacidad estructural de gestión del riesgo criminal

Las modificaciones al sistema penal son las que mayor incidencia social, en cuanto a visibilidad tienen, puesto que son ampliamente usadas por los legisladores para intentar dar soluciones a fenómenos sociales altamente reprochables, y se presentan en forma de invención jurídica o como reforma a los existente. El primer fenómeno requiere para su nacimiento por lo menos la aceptación empírica social de una conducta reprochable, si la disposición novedosa es de tipo sustancial, o la necesidad verificada de un trámite, si la inclusión es adjetiva o procesal. Para el presente caso, pareciera una mezcla de ambos factores. Sin embargo, no hay figuras precisamente nuevas dentro de lo propuesto, sino cambios a lo existente que nacen de la necesidad social de buscar soluciones a problemas criminales de alto impacto y recurrencia, que requieren replantear el sistema penal colombiano.

Con asiduidad de ha acusado al legislador desde la academia de usar el populismo punitivo, casi siempre en forma de aumento de penas, para dar aparente solución a un problema criminal, esto ha resultado en consecuencias varias, y casi ninguna de ellas ha resultado en menores índices de criminalidad, pero sobre todo mantiene aquello que lleva a perder confianza en el sistema penal, la absoluta anulación de la víctima como sujeto con derechos a la verdad, la justicia y la reparación, ya que el aumento frecuente de penal no desencadena en mayor eficacia en la judicialización, pero además se reduce la noción de justicia a su más primaria expresión, la retribución social.

Ahora bien, esto no implica el desconocimiento de la función de la pena privativa de la libertad como forma de justicia. En efecto, la justicia retributiva tiene efectos no solo en tanto la satisfacción de la víctima, sino es usada principalmente para cumplir el fin de la pena en cuanto a disuasoria, pero lo anterior ha demostrado ser poco efectivo en tanto no hay garantía de aplicación, y la predominancia de subrogados dentro del sistema, ha hecho de la privación de la libertad, solo una forma de controlar el peligro en las calles.

En un artículo de la universidad EAFIT, en derecho penal se explica esta noción de forma genérica en cuanto a la modificación legislativa, si bien el documento va dirigido al tratamiento de delitos sexuales. Dice la autora:

“La creencia de que las penas altas reducen el delito, tiene que estar fundada también en una confianza de la cárcel, la cual desde siempre ha estado desprestigiada por su imposibilidad estructural de cumplir con los fines que se le han atribuido, aunque era considerada una institución necesaria en cuanto último recurso para llevar a cabo la rehabilitación de los delincuentes. La prisión hoy aparece como una institución indispensable y en expansión, que gestiona dos dinámicas sociales actuales: la administración del riesgo y la retribución”[[2]](#footnote-2)

Queda entonces el interrogante del impacto que tendría la reforma sobre la conducta de potenciales delincuentes, ya que la norma se aplicaría únicamente a personas sin antecedentes. Pues bien, se ha demostrado que parte del análisis que hace el delincuente previa comisión del delito es la ponderación de consecuencias, y dentro de estas variables se encuentra la eficacia y la celeridad, desde la Universidad de Barcelona se dijo lo siguiente:

((…) La eficacia preventiva general intimidatoria de la amenaza de la pena que los potenciales delincuentes conocen y toman en consideración depende, también, de que tal amenaza determine en ellos la percepción de que los costes son mayores que los beneficios. Por ello, como apuntábamos antes, procede analizar en qué medida la disminución de la severidad que comporta la suspensión de la ejecución de la pena puede influir en ese cálculo y, por ello, en la eficacia preventiva general intimidatorio de aquélla”[[3]](#footnote-3)

No se puede perder de vista que la idea de aumento de penal, sobre todo para delitos sin raigambre psico-patológico resulta no solo ineficaz por los expuesto en párrafos anteriores, al no tomar en cuenta las deficiencias del sistema y las realidades criminales, sino que además puede resultar absolutamente contraproducente para los fines de las penas y el éxito de la política criminal.

# Tensión entre la defensa como parte procesal y la víctima como actor en el proceso.

Con la modificación del código penal colombiano, ingresado mediante la ley 906 de 2004, y con sustento constitucional en el acto legislativo 03 de 2002, no solo nació en Colombia la oralidad para la jurisdicción criminal, sino que además le dio a la víctima no los derechos sustanciales ya reconocidos dentro de la ley 599 del 2000 como parte de la responsabilidad civil derivada de la conducta penal, sino que permitió la participación más o menos activa dentro del proceso, con derecho autónomo a representación, y esto se fortaleció de forma importante con la capacidad jurídica de representación propia y dirección del proceso cuando se ejerce la figura del acusador privado. Sin embargo, cabe preguntarse, si es suficiente, si realmente las víctimas son eje fundamental o por lo menos tiene relevancia preponderante dentro del sistema penal colombiano, La respuesta es un categórico No.

No hay forma de reivindicar a las víctimas en tanto se vean como mero sujeto y casi que se reduce su importancia a lo que su persona pueda aportar probatoriamente, las víctimas están siendo tratadas como un medio probatorio más. La discusión de la cosificación de las víctimas como forma de re victimización y que esto tiene una preocupante incidencia dentro de la denuncia de delitos, y con la satisfacción de estas con el sistema judicial.

Lo anterior no es exótico del sistema colombiano, y se reitera que el código penal aplicable y sus posteriores reformas han intentado ubicar al víctima en un escenario más favorable para el tratamiento penal, pero realmente desde ya hace varios siglos se ha concebido el derecho penal como el derecho del delincuente y se diseña casi que exclusivamente alrededor de los derechos de la defensa, y si bien esto es fundamental, y bajo ninguna circunstancia el proyecto pretende soslayar los derechos de la defensa, no es de recibo que se pierda la visibilidad de la víctima, y menos que su reparación, la única que le importa a los actores judiciales sea la pena de prisión en cuanto retributiva, dejando a la deriva la reparación material y simbólica a la que tienen derecho y que es tan o más importante que la prisión.

Nos permitimos citar un aparte de un artículo sobre el rol de las víctimas en el sistema penal que, si bien está enfocado a crímenes atroces, resulta impactante la traslación circunstancial a casi cualquier fenómeno criminal:

“Although criminal justice is typically focused on the role of accused persons, the trend in international criminal justice is increasingly focused on victims’ needs. Describing criminal justice as retributive and deterrent has been viewed as an “outdated and unhelpful caricature, as the goal should be more meaningful participation of victims in the process.”[[4]](#footnote-4)

De manera tal, que es una tendencia mundial el abrirles espacio a las víctimas y darles protagonismo en un mundo cuya concepción de justicia penal las deba por poco relevantes, e iniciar un proceso transformador del sistema penal en el que la posibilidad de reparación y sanación sea un derecho de todas las víctimas y no solo de unas muy seleccionadas personas en el marco de circunstancias especiales.

**Reparación agravada para la víctima**

Con respecto a la viabilidad de la reparación agravada, tenemos que de acuerdo con el estudio realizado a la luz de las figuras jurídicas existentes y las facultades competenciales del legislador no hay discrepancia alguna, se argumenta de la siguiente manera.

* + 1. La cláusula general de competencia dada el legislador en el Estado colombiano, confiere al parlamento la posibilidad de legislar sobre cualquier tema e incluso modificar la carta política con la cuidadosa excepción de la sustitución de ella, no hay lugar a creer que por la reparación establecida se está infringiendo alguna norma superior, ni se está actuando por fuera de la competencia legislativa.
		2. El Código penal establece como limite a la reparación civil, mil (1000) salarios mínimos, este límite no se modifica, por lo que sigue existiendo tope.
		3. La reparación agravada tiene una doble función. Por un lado, contribuye a la sensación de resarcimiento, no solo a nivel material, ya que el proyecto, de forma afortunada, no limita este factor al plano económico, sino que encapsula la reparación simbólica con medidas de perdón. Pero, además funciona como incentivo a la denuncia, característica que como ya se mencionó en párrafos anteriores, en la confección de la política criminal.
		4. La única zona gris que existía a primera lectura era sobre la configuración del enriquecimiento sin justa causa vía aplicación de esta modificación. Pues bien, al respecto hay que mencionar dos cosas.
			1. *Se trata de una antinomia aparente.* El Consejo de Estado, mediante sentencia de Unificación, interpretó las características necesarias para la configuración del enriquecimiento sin justa causa, siendo estos (i) El enriquecimiento de un sujeto (ii) el correlativo empobrecimiento de otro sujeto (iii) Ausencia de causa jurídica que justifique la situación de los dos sujetos.

Para el caso del proyecto, la causa jurídica está dada por disposición de la misma ley, entendiéndose superada la antinomia.

* + - 1. *No hay criterio superior de reforma para ser atendido.* La causa tal vez más importante para entender como procedente jurídicamente la modificación, es que el código civil o sus figuras no tiene jerarquía constitucional o supra legal para que se entienda como inmodificable vía ordinaria. Sin embargo, como ya se aclaró, no existe tal modificación, ya que se mantiene la figura de enriquecimiento sin justa causa incólume.

# El daño punitivo

El criterio básico que genera la responsabilidad como concepto jurídico es la existencia de un daño sobre un interés o bien lícito y su subsecuente obligación de repararla, más en el derecho continental se ha desarrollado casi que exclusivamente noción del daño compensatorio. Entendido como aquel que repara únicamente el daño causado y nada más allá de eso. Y aunque esta tesis de daño es absolutamente en conflictos civiles o derivados de instituciones del derecho civil aun estando en otras jurisdicciones, lo cierto es que es insuficiente cuando de la reparación a una víctima de un delito se trata, pues ya no solo estamos hablando de la estructura general de la responsabilidad, y la intención de dañar o su ausencia, sino de una probada intención ilícita en la rama inquisitiva del derecho, lo que nos ubica en un contexto diferente frente a la reacción del Estado.

En estos casos, no solo se debe buscar compensar a la víctima por los daños causados, sino que la reparación también debe servir como disuasora de la conducta, y la víctima reparada con cargos más extensos a la mera compensación. En el derecho anglosajón se ha definido como:

“Punitive damages are awarded in addition to actual damages in certain circumstances. Punitive damages are considered punishment and are typically awarded at the court's discretion when the defendant's behavior is found to be especially harmful.” Corte Suprema Federal. Honda Motor Co. v. Oberg (1994)

# Selección de los tipos penales a los que se les aplicaría el proyecto

Los delitos específicos ingresados en este proyecto de ley, fueron escogidos bajo dos parámetros concretamente. Entre ellos que no tuviesen una forma más beneficiosa de punibilidad como extinción de la acción por reparación, que fuesen delitos que tuviesen impacto en los ciudadanos y que no fuesen delitos que afectaran en mayor medida el Estado en su conjunto. Se muestran los delitos considerados como más recurrentes y su tratamiento penal:

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **CONDUCTA PUNIBLE** | **MIN** | **MÁX** | **MIN** | **MAX** | **5** | **6** | **7** | **8** | **9** |
| Lesiones Personales con incapacidad para trabajar o enfermedad superior a 60 días | 32 | 90 | 2.67 | 7.5 |  |  |  |  | x |
| Lesiones Personales con deformidad física | 32 | 126 | 2.67 | 10.5 |  |  |  |  | x |
| Lesiones personales con perturbación funcional permanente | 32 | 126 | 2.67 | 10.5 |  |  |  |  | X |
| Lesiones Personales con perturbación psíquica permanente | 48 | 162 | 2.67 | 10.5 |  |  |  |  | X |
| Lesiones personales con pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro | 96 | 180 | 8 | 15 |  |  |  |  |  |
| Hurto Calificado | 60 | 144 | 5 | 12 |  |  |  |  |  |
| Abigeato | 60 | 120 | 6.67 | 10 |  |  |  |  |  |
| Abigeato Agravado | 80 | 180 | 6.67 | 15 |  |  |  |  |  |
| Abigeato Atenuado | 0 | 0 | 0 | 0 |  |  |  |  | x |
| Hurto |  |  |  |  |  |  | X | X | X |
| Estafa | 32 | 144 | 2.67 | 12 | X |  |  | X | X |
| Abuso de confianza | 16 | 72 | 1.33 | 6 | X |  |  | X | X |
| Abuso de confianza calificado | 48 | 108 | 4 | 9 |  |  |  | X | X |
| Daño en bien ajeno | 16 | 90 | 1.33 | 7.5 | X | X | X | X | X |

5 Querellable

6 Extinción en el tipo

7 Rebaja Reparación

8 Indemnización integral

9 Mediación

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| Daño en bien ajeno agravado |  |  |  |  | X | X | X | X | X |
| Injurias por vía de hecho | 16 | 54 | 1.33 | 4.5 | X | X |  |  | X |
| Micro tráfico | 12 | 36 | 1 | 3 |  |  |  |  |  |

# Consecuencias Jurídicas en la reincidencia

El proyecto contempla la fórmula de las tres oportunidades o tres strikes, común dentro del sistema penal anglosajón y las medidas alternativas sancionatoria del sistema penal chileno que además ofrecen ambos, gran celeridad en los procesos. Esto no es arbitrario, ya que la celeridad en los procesos además de generar confianza entre los administrados, descongestión en los juzgados y alivio en la masiva encarcelación, tiene un efecto jurídico para aquellos sistemas que tienen para la reincidencia criminal agravantes procesales y sustanciales, como el caso de Colombia.

Acertadamente la Constitución Política ha considerado como reincidente aquella persona que cometa otro delito con una sentencia condenatoria que precede al hecho, lamentablemente debido a la demora judicial, que tiene varios factores causales, pero que no son de resorte de este proyecto, han tenido como consecuencia que una persona recurra en el crimen, sin reincidir en el delito. Esto quiere decir que, al no contar con una sentencia condenatoria, no hay forma de juzgarlo como reincidencia.

El mecanismo punitivo propuesto al contar con una sentencia condenatoria rápida implica la configuración de la reincidencia de manera ágil y así procesarse como tal.

**Pliego de modificaciones**

Se propone el texto tal como fue aprobado en el texto para segundo debate.

**Conflicto de interés**

Con base a lo previsto en la ley 2003 de 2019, se considera que no hay lugar a la configuración de conflicto de interés.

**PROPOSICIÓN**

**En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, solicitamos a los Honorables Congresistas de la Plenaria de la Cámara de Representantes dar SEGUNDO DEBATE al Proyecto de Ley No. 074 de 2021 Cámara *“Mediante la cual se modifica el tratamiento penal de algunos de los delitos de la ley 599 del 2000 mediante el mecanismo de negociación, se prioriza a la víctima de conductas delictivas, y se establecen medidas para la disuasión a la reincidencia criminal y su rápida constitución”* de conformidad con el texto aprobado para segundo debate.**

De los honorables congresistas,

**EDWARD DAVID RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**

**REPRESENTANTE A LA CÁMARAP OR BOGOTÁ D.C.**

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE 074 DE 2021 CÁMARA “MEDIANTE LA CUAL SE MODIFICA EL TRATAMIENTO PENAL DE ALGUNOS DE LOS DELITOS DE LA LEY 599 DEL 2000 MEDIANTE EL MECANISMO DE NEGOCIACIÓN, SE PRIORIZA A LA VÍCTIMA DE CONDUCTAS DELICTIVAS, Y SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA LA DISUASIÓN A LA REINCIDENCIA CRIMINAL Y SU RÁPIDA CONSTITUCIÓN”**

**El congreso de Colombia**

**Decreta:**

**Artículo 1.** Adiciónese un Capítulo VII al Título IV. DE LAS CONSECUENCIAS JURIDICAS DE LA CONDUCTA PUNIBLE, del Libro I PARTE GENERAL de la Ley 599 del 2000, el cual quedara así:

**CAPITULO VII.**

**DEL MECANISMO DE NEGOCIACIÓN**

**Artículo 2.** Adiciónese un artículo 100A a la ley 599 del 2000 el cual quedará así:

**Artículo 100A. Mecanismo de negociación.** El mecanismo de negociación consistirá en conceder por aceptación de cargos una pena imponible de prisión correspondiente a máximo una sexta parte de la establecida cuando los requisitos del artículo 100B del presente código concurran.

El mecanismo de negociación procederá cuando el indiciado, en la formulación de imputación, acepte libre, consciente y voluntariamente su responsabilidad sobre los hechos imputados. No obstante, el mecanismo se dará de manera única en dicha audiencia y podrá ser concedido en dos (2) oportunidades de acuerdo con lo establecido en el presente capítulo.

**Artículo 3.** Adiciónese un artículo 100B a la ley 599 del 2000 el cual quedara así:

**Articulo 100B.** Para conceder el mecanismo de negociación deberán concurrir los siguientes requisitos:

* 1. Que se trate de uno de los siguientes delitos del presente código: Incapacidad para trabajar o enfermedad menor a 90 días (Art 112 C.P.); Deformidad física transitoria (Art 113 C.P.); Perturbación funcional transitoria de un Órgano o miembro (Art 114 C.P.); Perturbacion Psíquica transitoria (Art 115 C.P.); Hurto cuando la cuantía no exceda de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (Art 239); Hurto calificado por los numerales 1, 3 y 4, siempre que no se cometiere con violencia sobre las personas (Art 240 C.P.); Abigeato (Art 243 C.P.)
	2. Se demuestre lugar de domicilio y/o ubicación para garantizar su comparecencia.
	3. Que el responsable carezca de antecedentes, salvo que previamente y por única vez, haya sido beneficiado con el mecanismo punitivo para el primer infractor.
	4. Garantice la mayor satisfacción de los intereses de las víctimas, que deberán ser materializados en:
1. **Reparación Integral.** Correspondiente al pago de la mitad y hasta 3 veces el valor del daño material ocasionado por la conducta delictiva, el cual deberá ser entregado en su totalidad a la víctima.
2. **Reparación Simbólica.** Ofreciendo disculpas personales a la víctima y comprometiéndose por escrito, o en audiencia ante el juez de forma oral a no reincidir.
3. **Medidas de cultura y educación ciudadana.** Ejecutando acciones pedagógicas positivas dirigidas a resarcir a la comunidad a discrecionalidad del juez.

Las medidas enunciadas en los literales anteriores deberán concurrir en su totalidad para que proceda el mecanismo de negociación.

**Parágrafo 1.** Una vez se materialice la reparación a la víctima, no procederá el ejercicio del Incidente de Reparación Integral.

**Parágrafo 2.** El mecanismo descrito en el presente artículo no procederá cuando la víctima sea menor de edad.

**Parágrafo 3.** En los casos en que la víctima no comparezca, el juez ordenará hacer efectiva la indemnización por los daños causados.

**Parágrafo 4.** No procederá el mecanismo de negociación cuando el procesado haya sido beneficiado en dos oportunidades anteriores, y reincida en la comisión de cualquiera de los tipos penales mencionados en el numeral primero del artículo 100B.

**Artículo 4. Adiciónese un artículo 100C a la ley 599 del 2000 el cual quedará así:**

**Articulo 100C.** Exclusión de subrogados penales ante el mecanismo de negociación. No se concederá la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido beneficiada con el mecanismo de negociación. En consecuencia, la pena deberá ser efectiva y cumplida en prisión sin posibilidad de excarcelación.

La excepción de lo anterior será cuando por circunstancias de protección a la vida, salud, integridad personal y dignidad humana se deba conceder la prisión domiciliaria.

Adicionalmente, el juez impondrá las penas accesorias que resulten aplicables al caso, de conformidad con lo establecido en el artículo 52 del presente código.

En todo caso, quienes se acojan al mecanismo de negociación, mientras se encuentren privados de la libertad, deberán estar separadas de los ya sentenciados por los delitos graves o de aquellos que, a juicio del Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) o quien haga sus veces, generen especiales riesgos de seguridad.

**Parágrafo.** Para conceder beneficios por colaboración u otros tipos de beneficios a instancias de la Fiscalía, el fiscal del caso deberá ponderar las circunstancias que hagan más favorable la situación a la víctima y sus derechos. Lo anterior, no implica la renuncia de la aplicación de dichos beneficios, sino el tratamiento favorable a la víctima como centro del mecanismo para el primer infractor.

**Artículo 5.** Adiciónese un artículo 100D a la ley 599 del 2000 el cual quedará así:

**Articulo 100D. De la reincidencia**. Cuando el procesado haya sido beneficiado con el mecanismo de negociación por primera vez, habiendo cumplido los requisitos del artículo 100B, numeral segundo, y reincida en la comisión de cualquiera de los tipos penales mencionados en el numeral primero del mismo artículo, este podrá acogerse por una segunda y última vez al mecanismo de negociación; en tal caso la pena de prisión imponible deberá estar entre una sexta parte y una cuarta parte de la establecida por el tipo penal.

**Artículo 6.** Adiciónese un artículo 100E a la ley 599 del 2000 el cual quedará así:

**Artículo 100E.** La Fiscalía General de la Nación estará obligada a informar al procesado y en los casos en que sea procedente sobre el mecanismo de negociación de que trata la presente Ley.

El indiciado con la presencia del defensor manifestará la intención de llegar a un acuerdo de negociación con la víctima del delito. El Fiscal delegado según el caso, dirigirá la negociación y las condiciones de reparación a la víctima. En la negociación se observará lo dispuesto en el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004).

Una vez acordada la negociación, se levantará un escrito que contenga los términos del acuerdo. En la audiencia de formulación de imputación las partes manifestarán que existe acuerdo de negociación concluida, y finalizada la audiencia ante el Juez de Control de Garantías este remitirá inmediatamente el proceso al Juez de Conocimiento, quien hará control de legalidad y proferirá sentencia a los diez (10) días siguientes.

De no existir acuerdo, el mecanismo de negociación no será procedente.

**Artículo 7. Adiciónese un artículo 319A a la ley 906 de 2004 el cual quedará así:**

**Artículo 319A. De la Fianza.** Para los delitos contenidos en el numeral primero del artículo 100B del Código Penal y aquellos contenidos en el artículo 74 de la presente Ley, el juez de control de garantías fijará una fianza de hasta cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, atendiendo los principios de proporcionalidad, racionalidad, gravedad de la conducta punible, y las condiciones económicas del procesado.

La Fianza se consignará a órdenes del despacho judicial correspondiente, que tendrá a cargo la custodia del dinero hasta el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

En caso de incumplimiento, el monto deberá ser utilizado para la reparación de la víctima; si una vez reparada la víctima, y si quedan recursos de la fianza, estos dineros se destinarán al mantenimiento o mejoramiento de Unidades de Reacción Inmediata (URI), Unidades de paso y de establecimientos carcelarios.

**Parágrafo.** La fianza solo será admitida por una única vez. Cuando la conducta sea reiterativa, la persona reincidente será procesada de acuerdo con lo contenido en el presente capítulo.

**Parágrafo 2.** En caso de probarse la incapacidad económica del procesado para cumplir con el pago de la fianza, y con aprobación de la víctima, podrá concederse el beneficio a que haya lugar.

**Artículo 8. Vigencia.** La presente ley rige a partir de su vigencia y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los Honorables congresistas,

**EDWARD DAVID RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**

**REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR BOGOTÁ D.C.**

1. Corte Constitucional. Sentencia C- 646 DE 2001. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. [↑](#footnote-ref-1)
2. TORRES Cadavid, Natalia. Populismo punitivo en Colombia: una aproximación a la política legislativa de las recientes reformas de los delitos sexuales. Universidad EAFIT. (2010) [↑](#footnote-ref-2)
3. CARDENAL Montraveta, Sergi. ¿EFICACIA PREVENTIVA GENERAL INTIMIDATORIA DE LA PENA?, Universidad de Barcelona (2015) [↑](#footnote-ref-3)
4. GUADAR, Marie; VARNEY, Howard; ZDUŃCZYK, Katarzyna. The Role of Victims in Criminal Proceedings, International Center for Transitional Justice ICTJ. 2017 citando M. Wierda and P. Seils, OHCHR, Rule-of-Law Tools for Post-Conflict States: Prosecution Initiatives (2006) [↑](#footnote-ref-4)